



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/260/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado, por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/260/2016.

ACTOR: WILFREDO ROCHA DURON.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE JALISCO.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARACIÓN DE CANDIDATO GANADOR DEL C. GERARDO CEDILLO FACIO, RESULTADO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. WILFREDO ROCHA DURON; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.

3. El 27 de septiembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, convocatoria para la Asamblea Estatal en el Estado de Jalisco.
4. El 26 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para las Asambleas Municipales del Estado de Jalisco, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; y en algunos casos Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, documento identificado como SG/264/2016.
5. Mediante publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se hizo del conocimiento público la convocatoria a todos los militantes del Partido en el Municipio de Lagos de Moreno a la Asamblea Municipal que se celebrará el domingo 04 de diciembre de 2016 a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, Comité Directivo Municipal, seleccionar delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y seleccionar delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
6. El 04 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Palenque, ubicado en Boulevard Francisco Orozco y Jiménez 2500 Hacienda los Jacales, Lagos de Moreno, Jalisco 47400.
7. El 08 de diciembre de 2016, el C. Wilfredo Rocha Duron promovió juicio de inconformidad, en las instalaciones de la Comisión



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

8. El 19 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual el C. Wilfredo Rocha Duron, ofrece los elementos de prueba que acompañan a su escrito primigenio.
9. El 21 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco, signado por el C. Jorge Montoya Orozco, con el carácter de Presidente de la misma.
10. El 22 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales envió oficio a la Comisión Organizadora del proceso en Jalisco, mediante el cual remitía el recurso de impugnación promovido por el C. Wilfredo Rocha Duron y requería a dicha autoridad, la publicidad del mismo por el término de 48 horas, así como las documentales que respalden dicha publicación.
11. El 03 de enero de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, cédula de publicación, razón de retiro, acuerdo mediante el cual se declara la validez del registro de la Planilla encabezada por Wilfredo Rocha Duron, acta de la que se desprende la designación del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco.

II. TURNO.



Mediante proveído de fecha 09 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/260/2016, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 13 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio el ubicado en calzada de Tlalpan 572, número interior 302 A, Colonia Moderna, C.P. 03510, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: "LA DECLARACIÓN DE CANDIDATO GANADOR DEL C. GERARDO CEDILLO FACIO, RESULTADO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO."

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE JALISCO.



TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- a) **Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 04 de diciembre de 2016, y el juicio de inconformidad se promovió el día 08 de diciembre de 2016, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa.
En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.
- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C.WILFRIDO ROCHA DURON; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Lagos de Moreno, Jalisco.

CUARTO.- AGRARIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a**



la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

De los hechos que le causan agravio al actor, en su esencia se adolece de hechos dilatorios ejecutados en el transcurso de la asamblea municipal de Lagos de Moreno celebrada el día 04 de diciembre de 2016, sin embargo cabe señalar que en las normas complementarias de la asamblea se estableció un parámetro de retraso en su desarrollo, tal y como quedó estipulado en el numeral 58 que a la letra establece:

Capítulo IX

Del funcionamiento de la Asamblea

58. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzaran al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea

Ahora bien de las actuaciones se desprende que no existieron los excesos de tiempo que manifiesta el actor, tal y como queda demostrado en el acta de la asamblea municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, aunado a que en las pruebas ofrecidas por la parte actora no confirman sus hechos narrados.

La dilación señalada por la parte actora, no se puede considerar como irregularidades graves, entendiéndose como estas, el ilícito o infracción que vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos, aunado a que estas deben ser plenamente acreditadas, lo cual se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales,



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

No obstante a ello debe tener la calidad de irreparable, y se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos contendientes ocupe en la casilla. Situaciones que no se dan en el presente caso que nos ocupa en relación a los supuestos actos dilatorios hechos valer por el actor, razón por la cual los agravios esgrimidos por el actor, consistente en hechos dilatorios, resultan infundados.

En relación al agravio marcado con el inciso F, consiste en la elección de escrutadores, donde el actor manifiesta que fueron decididos unilateralmente por propio presidente del Comité Directivo Municipal, sin consultar ni acordar con los únicos dos candidatos participantes en dicho proceso o por lo menos con el actor en particular, es de hacerle saber al actor que la elección de los escrutadores, se encuentra claramente estipulado en las normas complementarias de la asamblea en su articulado 60 que establece:

60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Debido a lo anteriormente fundado el presidente, tiene las facultades para proponer a los escrutadores, motivo por el cual el actor carece de razón en su agravio y por lo cual resulta improcedente.

Por último se estudia el agravio relacionado con las boletas electorales y al respecto cabe señalar que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa. Y si bien es cierto en las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco en sus numerales 64 y 65 establece:

64. A más tardar diez días antes de la celebración de la asamblea, la COP aprobara el formato de cada una de las boletas que se usarán en la asamblea municipal y solicitará su impresión al CDE una vez que reciba los nombres de los candidatos registrados por parte del Secretario General del CDM. El formato de las boletas deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN.

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

Lo cierto es que la inserción de las fotografías en las boletas electorales, depende de la entrega que hagan los candidatos de las mismas, de lo contrario únicamente aparecerá el nombre completo de los mismos, razón por la cual se considera infundado el agravio en estudio.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

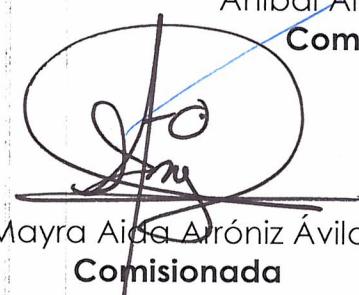
R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

TERCERO. - Notifíquese al actor en el domicilio señalado, por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado ponente


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

